

Junio 2025

b-today
Derecho y Economía

Créditos dudosos
Exención empresa familiar
Incapacidad permanente
Ley de Eficiencia Procesal
Cittadinanza italiana



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

Conoce toda
la ***actualidad***
jurídico económica
desde ***múltiples***
perspectivas

Mercantil	Nuevas obligaciones para administradores y compradores de créditos dudosos: claves del proyecto de Ley en tramitación Gerard Buzzi Rodríguez	4
Fiscal	Todo queda en casa Íñigo Landín	6
Laboral y Seguridad Social	Fin de la extinción automática del contrato de trabajo tras la declaración de Incapacidad Permanente María García Herráiz	7
Penal	Modificaciones introducidas por la Ley de Eficiencia Procesal en el ámbito penal. Álvaro De la Rica	11
Internacional	Cittadinanza italiana, convertito il DL 36/2025. Le novità principali Rossella Lo Galbo	13

Nuevas obligaciones para administradores y compradores de créditos dudosos: *claves del proyecto de Ley en tramitación*

El pasado 14 de marzo, el Boletín Oficial de las Cortes Generales publicó el Proyecto de Ley de administradores y compradores de créditos, una normativa clave que busca regular de forma integral el mercado de créditos dudosos (Non-Performing Loans, NPLs) en España. Esta iniciativa traspone al Derecho español la Directiva (UE) 2021/2167 y forma parte de una estrategia europea para sanear balances bancarios, proteger a los consumidores financieros y aumentar la transparencia del mercado secundario de créditos.

¿Qué son los créditos dudosos?

Los NPLs son créditos en los que el prestatario ha incurrido en impago o se estima improbable que los devuelva. Este tipo de activos ha ganado relevancia desde la crisis financiera, y su gestión eficiente es esencial para mantener la estabilidad del sistema financiero.

Autorización para administradores de créditos

Una de las principales novedades del proyecto es que quienes deseen administrar créditos dudosos deberán contar con autorización previa del Banco de España. Esta actividad pasa a estar sujeta a reserva legal y se establece la inscripción obligatoria en un registro específico gestionado por esta entidad.

Para obtener esta autorización, se exigirá:

- Que los administradores y titulares de participaciones significativas cumplan requisitos de honorabilidad y experiencia.
- La existencia de sistemas de gobernanza y control interno robustos.
- La posibilidad de gestionar fondos de prestatarios, previa habilitación y con obligación de mantener cuentas segregadas en entidades de crédito autorizadas en la UE.

El procedimiento de autorización contempla un plazo de resolución de 90 días naturales desde que la solicitud se considere completa. En caso de no pronunciarse, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Obligaciones para compradores de créditos

El comprador de NPLs no podrá alterar las condiciones contractuales originales de los créditos adquiridos. Asimismo, tanto los vendedores como los compradores estarán obligados a reportar semestralmente al Banco de España información detallada sobre las operaciones.

Esta trazabilidad es especialmente relevante para reforzar la transparencia y la supervisión de este tipo de transacciones, históricamente marcadas por la opacidad.

Requisitos comunes y protección del prestatario

El texto también incorpora obligaciones comunes para administradores y compradores en relación con la documentación de operaciones, la transparencia informativa y, muy especialmente, la protección del prestatario.

Será obligatorio disponer de un sistema eficaz de atención y resolución de reclamaciones. En este sentido, se remite al régimen previsto por el Proyecto de Ley por el que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, que actuará como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos entre entidades y consumidores.

Además, se introduce un deber reforzado de protección para personas en situación de vulnerabilidad económica, incluidos beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital, a quienes deberá ofrecerse un plan de pagos antes de proceder a la ejecución del crédito.

Régimen transitorio y sancionador

Las entidades que ya estén gestionando créditos dudosos en el momento de entrada en vigor de la ley dispondrán de tres meses para solicitar la autorización correspondiente. Podrán continuar desarrollando su actividad mientras se tramita la solicitud, pero deberán cesar si no la presentan en plazo.

Se establece un régimen sancionador específico, incorporando estas nuevas obligaciones dentro del régimen de ordenación y disciplina financiera. El Banco de España será la autoridad competente para imponer sanciones.

Normativa modificada: una reestructuración legal transversal

El Proyecto de Ley no solo introduce una regulación específica para administradores y compradores de NPLs, sino que modifica de forma coordinada múltiples normas clave del sistema financiero y jurídico español. Algunos de los cambios más relevantes son la incorporación de medidas en la Ley Concursal para garantizar una protección especial de los fondos gestionados por los administradores de créditos en caso de insolvencia, así como la inclusión de estos operadores en las obligaciones de información a la CIRBE, al igual que las entidades de crédito tradicionales. También se refuerzan las exigencias de transparencia y comunicación con prestatarios en los contratos de crédito al consumo e inmobiliario, especialmente en lo relativo a la modificación de condiciones y la renegociación de deudas. Además, se actualiza el régimen sancionador de la normativa financiera para adaptarlo a las nuevas obligaciones y sujetos regulados, incluyendo la posibilidad de imponer sanciones específicas a administradores y compradores de créditos dudosos.

Conclusión

Este proyecto de ley supone un cambio estructural en el tratamiento de los créditos dudosos en España, alineando la normativa nacional con los estándares europeos y reforzando la protección de los prestatarios. Para las entidades que operan en este sector, el cumplimiento de las nuevas obligaciones será crucial para seguir desarrollando su actividad.

Gerard Buzzi Rodríguez

Graduado en Derecho por la Universidad Ramon Llull (ESADE), Máster de Acceso a la Abogacía por el Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), Máster en Derecho Bancario y de los Mercados e Instituciones Financieras por el Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

g.buzzi@barrilero.es
LinkedIn

Todo queda en casa

“¡Mis padres me han puesto un piso!”, es una construcción gramatical que resulta “frecuente” escuchar en determinados círculos sociales de la sociedad española.

Pero ¿y si el piso no lo ponen los padres en cuestión, sino que te lo arrienda una entidad mercantil en la que participas junto con los demás miembros de tu núcleo familiar; la “holding familiar”? ¿resulta indiferente, o puede llegar a tener un impacto jurídico-tributario negativo?

El ladrillo está al alza (veremos si tiene techo), lo cual ha provocado que la inversión en activos inmobiliarios para su arrendamiento se haya generalizado y extendido en el entramado de los grandes patrimonios familiares del tejido empresarial español.

En este sentido, y amén de dejar para otro foro el análisis detallado de los elementos y requisitos técnicos que habilitan al obligado tributario para aplicar lo que se conoce como “exención por Empresa Familiar”, es habitual y recomendable “vehiculizar” dichos activos inmobiliarios a través una holding familiar.

Precisamente, para que -fruto de dicha “vehiculización”- resulte / puede resultar de aplicación la “exención por Empresa Familiar” en el Impuesto sobre el Patrimonio / Impuesto Temporal de Solidaridad a las Grandes Fortunas y los efectos que de dicha exención se derivan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Pues, bien, como premisa básica para que un activo se califique como exento en los términos expuestos, resulta necesario que este se encuentre afecto al ejercicio de una actividad económica.

Volvemos al piso, ¿un inmueble que integra el activo de la holding familiar y se arrienda a un socio y/o sus familiares a valor de mercado es susceptible de considerarse un activo exento a estos efectos?

La Dirección General de Tributos, en su contestación vinculante a consulta **V1255-20** concluyó lo siguiente (se transcribe de manera parcial, siendo nuestro el subrayado): “los bienes inmuebles van a ser arrendados a miembros del grupo familiar del consultante a valor de mercado dentro de la actividad de arrendamiento desarrollada por la entidad, por lo que se pueden considerar bienes necesarios para la obtención de los rendimientos y, por lo tanto, estar afectos a la actividad”.

No obstante, la Agencia Tributaria de Cataluña, interpretando la norma de manera restrictiva, asume y concluye que dicho inmueble nunca podría considerarse como un activo afecto a la actividad económica de la holding familiar (no resultando de aplicación la exención por Empresa Familiar sobre el valor de dicho activo) por el mero hecho de estar destinado al uso personal del sujeto pasivo y/o de sus familiares.

Tras un intenso “peloteo” en las subsiguientes instancias (vías administrativa, económico-administrativa y contencioso-administrativa), el Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia de fecha 10 de marzo de 2025 (**STSJC 768/2025**) vuelve a encauzar

la interpretación de la norma concluyendo que la Dirección General de Tributos está en lo cierto con la interpretación dada; y reprocha a la Agencia Tributaria de Cataluña haberse separado del criterio del órgano por excelencia encargado de la interpretación de la norma tributaria (por referencia a la Dirección General de Tributos). Donde hay patrón, no manda marinero.

Es decir, el arrendamiento de un inmueble a un socio por parte de la holding familiar no debería convertir a dicho activo en “malo” a efectos del cómputo de la exención por Empresa Familiar.

Si bien es cierto que el desenlace de esta historia es feliz, se pone de manifiesto -nuevamente- la patente inseguridad jurídica con la que conviven los obligados tributarios día a día.

Íñigo Landín

Graduado en Derecho por la Universidad de Navarra, y con Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Asesoría Fiscal, es miembro de la División Fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

i.landin@barrilero.es
LinkedIn

Fin de la extinción automática del contrato de trabajo tras la declaración de Incapacidad Permanente

Recientemente se ha aprobado La Ley 2/2025, de 29 de abril, por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

Ley que ha entrado en vigor el 1 de mayo de 2025 y, sin embargo, curiosamente no podemos decir desde un punto de vista estricto que se trate de una novedad en materia laboral, puesto que por parte de los Tribunales ya se estaba interpretando que la extinción del contrato de trabajo de la persona trabajadora tras su declaración de incapacidad permanente por la Seguridad Social podía ser discriminatorio por motivos de discapacidad.

Así, novedoso o no el asunto en cuestión, lo cierto es que ya es una realidad en nuestro sistema legislativo, no pudiendo las empresas de manera automática proceder a la extinción del contrato por la mera declaración de una incapacidad permanente (en adelante IP), cuestión que hasta ahora se contemplaba en el artículo 49 e) del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, para evitar incurrir en medidas discriminatorias, las empresas están obligadas a realizar los ajustes necesarios u ofrecer un puesto de trabajo vacante y que sea compatible con la nueva situación de la persona trabajadora. En todo caso, esta obligación está vinculada a que en el plazo de 10 días naturales desde la fecha en que se notifique la resolución que reconoce la situación de IP, la persona trabajadora manifieste por escrito su deseo de continuar manteniendo la relación laboral. Y desde ese momento, la empresa dispondrá de un plazo máximo de 3 meses para realizar los ajustes razonables o el cambio de puesto de trabajo.

Es importante reseñar que la norma contempla la posibilidad de no acometer estos ajustes cuando los mismos constituyan una carga excesiva para la empresa, estableciendo algunos factores que se podrán tener en cuenta para determinar ese exceso, tales como el tamaño, los recursos económicos, la situación económica y el volumen de negocios total de la empresa. No obstante, tal carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas, ayudas o subvenciones públicas.

Igualmente, se contempla una norma especial para las empresas de menos de 25 trabajadores, considerando excesiva la carga cuando el coste de las medidas de ajuste (excluyéndose las posibles ayudas y subvenciones) supere la cuantía mayor entre la indemnización por despido improcedente que le hubiera correspondido a la persona trabajadora o sus 6 meses de salario.

A la vista de la literalidad de la norma, salvo en el supuesto de las empresas de menos de 25 trabajadores, es evidente que va a suponer en la práctica quedar a la espera de la interpretación que vayan haciendo los Juzgados en cada caso concreto sobre esta cuestión.

Y si bien es cierto que ya en mayo de 2024 se publicó por la Presidencia del Consejo Nacional de Discapacidad una guía para la comprensión y buena aplicación de los ajustes razonables, como medida de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, aunque la misma aporta algunos otros factores a tener en cuenta, no resuelve la incertidumbre que se nos genera con esta nueva norma. Concretamente, esta guía refuerza la tesis de la proporcionalidad de los ajustes razonables, debiendo tenerse en cuenta los efectos discriminatorios que comportaría para las personas con discapacidad que la medida no se llevara a cabo; si la medida va a beneficiar a una o varias personas, con independencia de que la citada medida haya sido solicitada por una persona; o si se trata de una medida que se va a mantener o no en el tiempo. Incluso se recogen ejemplos de ajustes razonables, contemplándose las diferentes modalidades de trabajo, como horario de trabajo flexible, teletrabajo, permisos, reubicación, o la formación para ayudar a utilizar tecnologías en el trabajo y tutorías.

Como anteriormente indicaba, la empresa dispondrá de un plazo de 3 meses para realizar los ajustes. Y si dichos ajustes suponen una carga excesiva o si no existe puesto de trabajo vacante (puesto que no es obligatorio crearlo a tal efecto), de la norma parece desprenderse, aunque cabe opiniones interpretativas en contra, que la empresa dispondrá de un nuevo plazo de 3 meses para proceder a la extinción del contrato de trabajo. Es decir, que superado este plazo, la extinción del contrato de trabajo ya no podrá efectuarse por esta vía, debiéndose en su caso ejecutar a través del despido objetivo contemplado en el artículo 52 a) ET, por ineptitud sobrevenida.

No obstante, en lo que sí es totalmente clara la norma es en la necesidad de realizar una comunicación al trabajador por escrito y suficientemente motivada, con el evidente riesgo en caso contrario de incurrir en un riesgo de discriminación y violación de derechos. Riesgo que lógica e igualmente existe por la denegación empresarial de realizar los citados ajustes, cuando los mismos se consideraran razonables.

Y en este proceso jugará un importante rol los servicios de prevención, pues serán los que determinarán, previa consulta con la representación de las personas trabajadoras en materia de prevención de riesgos laborales, el alcance y las características de las medidas de ajuste (incluidas formación, información y vigilancia de la salud de las personas trabajadoras) e identificarán

los puestos de trabajo compatibles con la nueva situación de la persona trabajadora. En todo caso, no podemos olvidar que la exigencia final recae sobre el empresario.

Por último, señalar que el contrato de trabajo se encontrará suspendido, una vez declarada la situación de IP, mientras se realizan los ajustes o el cambio de puesto. Asimismo, la prestación de IP se suspenderá durante el desempeño del mismo puesto con las adaptaciones realizadas o durante la reubicación en un puesto vacante.

En definitiva, ha entrado en vigor una nueva obligación empresarial, desapareciendo la automaticidad de la extinción del contrato de trabajo por la mera declaración de una IP y, como ya parece ser una costumbre en las últimas normas aprobadas en el ámbito laboral, tendemos que estar a las próximas interpretaciones que de la misma hagan los Tribunales para conocer el alcance y consecuencias reales de esta norma. Así que mientras tanto, y como de manera brillante recomienda la inteligencia artificial, consulte con un abogado especializado en derecho laboral para recibir un adecuado asesoramiento.

María García Herráiz

Licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto, es socia de la División Laboral y de Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

maría.garcía@barrilero.es
LinkedIn

LA SOSTENIBILIDAD SUENA BIEN

2024-2025

中
心
研
究
所

Modificaciones introducidas por la Ley de *Eficiencia Procesal* en el ámbito penal.

La Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, publicada el 3 de enero de 2025, cuya entrada en vigor fue el pasado día 3 de abril, introduce lo que se han considerado como algunas de las más importantes reformas en el sistema judicial en España en las últimas décadas. Su principal objetivo, como reza la exposición de motivos, es modernizar y agilizar los procedimientos judiciales, haciendo el sistema más accesible, eficiente y cercano a los ciudadanos. Entre sus medidas clave, como es ya de sobra conocido, se encuentran la creación de los Tribunales de Instancia, la digitalización de los procesos judiciales y la implementación de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC).

Menos conocida resulta la incidencia de esta Ley en el orden jurisdiccional penal, más allá del cambio de nomenclatura de los órganos jurisdiccionales. Hablaremos a partir de ahora del tribunal de instancia, un órgano colegiado con la demarcación del partido judicial y distintas secciones en función de la materia. Es decir, ya no hablaremos más del Juzgado de Instrucción N.º 41 de Madrid o 9 de Valencia, sino de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia de Madrid o de Valencia..., o de las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia Penal y no de los Juzgados de lo Penal.

Las novedades en el ámbito penal no se limitan a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial contiene aspectos procesales referidos a órganos y competencias en el ámbito penal, como también se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en aspectos procesales que afectan al Ministerio Fiscal, o la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Asimismo, se han modificado una serie de preceptos de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

La Ley Orgánica 1/2025 se enmarca en una tendencia legislativa orientada a la especialización y mejora de la respuesta penal frente a delitos de violencia de género y violencia sexual. Esta ley responde, en parte, a la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, que exigía una mayor especialización en la persecución de las violencias sexuales.

Otra de las reformas en la jurisdicción penal introducidas por la Ley Orgánica 1/2025 radica en la modificación del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. Esta modificación atribuye a las secciones de violencia sobre la mujer la competencia para instruir procesos penales por delitos contra la libertad sexual (título VIII del libro II del Código Penal), así como por delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual, siempre que la víctima sea una mujer. Esta atribución de competencia implica que estos delitos, cuando la persona ofendida sea mujer, serán instruidos por órganos judiciales especializados en violencia sobre la mujer, reforzando la especialización y la protección de las víctimas.

Además, la Ley Orgánica 1/2025 introduce cambios en otras normas relevantes del ámbito penal y procesal:

I. Modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo ajustes procesales para adecuar la instrucción y enjuiciamiento de los delitos mencionados a la nueva distribución de competencias.

II. Nueva redacción del art. 785 LECrim. por la que se introduce la audiencia preliminar, establecida de modo imperativo en el procedimiento abreviado: «el juez o tribunal convocará», aún no está claro si será también de aplicación al proceso sumario. Su objeto versa sobre las siguientes cuestiones:

- a) posible conformidad
- b) competencia del tribunal
- c) vulneración de algún derecho
- d) existencia de artículos de previo pronunciamiento
- e) causas de suspensión del juicio
- f) contenido, finalidad o nulidad de las pruebas.

No se suspenderá ante la ausencia injustificada de las partes, y el tribunal, por lo general, debe resolver oralmente las cuestiones planteadas y hacerlo también sobre la prueba propuesta. La comparecencia puede devenir en juicio de conformidad. En caso de no llegarse a la misma, la audiencia prosigue a efectos de señalamiento, que queda diferido en el caso de que el juez o tribunal no haya resuelto oralmente.

III. Modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en aspectos procesales y de competencia penal. El nuevo art. 88 LOPJ regula cuales sean las competencias de las secciones de instrucción, algunas no implican novedad alguna, sino una mera adaptación a la nueva naturaleza del órgano y a la creación de las secciones Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

IV. Modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en aspectos procesales que afectan al Ministerio Fiscal, especialmente en la intervención y actuación en los procedimientos penales afectados por la reforma.

V. Modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para asegurar la coherencia y eficacia en la cooperación judicial internacional en materia penal.

VI. Por último, la Ley Orgánica 1/2025 también introduce modificaciones en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en cumplimiento de la disposición final vigesimoprimera de la Ley Orgánica 10/2022, para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de los delitos mencionados.

Álvaro De la Rica

Graduado en derecho por la Universidad de Navarra, máster de acceso a la abogacía por la Universidad Autónoma de Madrid, es miembro de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.rica@barrilero.es
LinkedIn

JUNIO

Cittadinanza italiana, convertito il DL 36/2025. Le novità principali

Sulla G.U. n. 118 del 23 maggio 2025 è stata pubblicata la Legge 23 maggio 2025, n. 74: Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 28 marzo 2025, n. 36, recante disposizioni urgenti in materia di cittadinanza. La conversione con modificazioni del DL è stata approvata definitivamente il 20 maggio scorso dalla Camera dei Deputati.

La normativa attuale sulla cittadinanza è disciplinata dalla legge n. 91 del 1992, che si basa primariamente sul principio dello *ius sanguinis* (trasmissione della cittadinanza per discendenza). Il nuovo decreto non modifica questo principio fondamentale, ma, come riportato nella relazione illustrativa del disegno di legge di conversione (AS 1432), mira a temperarlo collegandolo alla sussistenza di vincoli effettivi e attuali con la comunità nazionale.

Cittadinanza per i nati all'estero

L'articolo 1, comma 1, stabilisce che i nati all'estero in possesso di un'altra cittadinanza non acquisiscano automaticamente quella italiana. Questa preclusione si applica anche a coloro che sono nati all'estero prima dell'entrata in vigore della disposizione. Sono tuttavia previste le seguenti eccezioni, per le quali si applica la disciplina previgente:

- se lo stato di cittadino sia stato riconosciuto o l'interessato abbia ricevuto comunicazione di appuntamento per la presentazione della domanda entro il 27 marzo 2025;
- se lo stato di cittadino sia stato accertato giudizialmente a seguito di domanda giudiziale presentata entro il 27 marzo 2025;
- se uno dei genitori o dei nonni possedeva esclusivamente la cittadinanza italiana;
- se uno dei genitori o adottanti ha risieduto legalmente e continuativamente in Italia per almeno due anni dopo l'acquisto della cittadinanza italiana e prima della nascita o adozione del figlio;

Acquisto della cittadinanza da parte del minore straniero o apolide

L'articolo 1, commi 1-bis e 1-ter introduce nuovi casi di acquisto "per beneficio di legge" e non "per nascita". Si stabilisce che il minore straniero o apolide, discendente da genitori cittadini italiani per nascita, diviene cittadino italiano se i genitori o il tutore dichiarano la volontà di acquisto. Richiede anche che, successivamente a tale dichiarazione, il minore risieda legalmente e continuativamente per almeno due anni in Italia, oppure che la dichiarazione di volontà sia presentata entro un anno dalla nascita o dalla data di riconoscimento/adozione da parte di un cittadino italiano. Il minore che diviene cittadino italiano per volontà dei genitori e che possiede un'altra cittadinanza, può rinunciare alla cittadinanza italiana al raggiungimento della maggiore età.

Il comma 1-quater stabilisce inoltre che il figlio minore di un genitore che acquista la cittadinanza può a sua volta acquisirla solo se risiede legalmente in Italia da almeno due anni continuativi alla data di acquisto della cittadinanza da parte del genitore (o dalla nascita, qualora il minore abbia meno di due anni).

Controversie in materia di accertamento della cittadinanza
L'articolo 1, comma 2 dispone che nelle controversie per l'accertamento della cittadinanza italiana, non siano ammessi come mezzi di prova il giuramento e la prova testimoniale, salvi i casi espressamente previsti dalla legge. Inoltre, l'onere di provare l'insussistenza delle cause di mancato acquisto o di perdita della cittadinanza ricade su colui che chiede l'accertamento della cittadinanza.

Stranieri discendenti da italiani ed ingresso per lavoro
L'articolo 1-bis, comma 1 prevede che lo straniero residente all'estero, discendente di un cittadino italiano e cittadino di uno stato di storica emigrazione italiana, possa entrare e soggiornare in Italia per lavoro subordinato al di fuori delle quote massime previste dal decreto flussi. L'individuazione di tali Stati è rimessa a un decreto interministeriale.

Concessione della cittadinanza a stranieri discendenti da italiani
L'articolo 1-bis, comma 2 riduce da tre a due anni il periodo di residenza legale in Italia richiesto per la concessione della cittadinanza allo straniero il cui genitore o nonno sia o sia stato cittadino italiano per nascita.

Riacquisto della cittadinanza a favore di ex cittadini
L'articolo 1-ter prevede che chi sia nato in Italia o vi abbia risieduto per almeno due anni continuativi, e abbia perduto la cittadinanza in applicazione di specifiche disposizioni della legge n. 555 del 1912 la riacquisti se effettua, tra il 1° luglio 2025 e il 31 dicembre 2027, una dichiarazione in tal senso.

Rossella Lo Galbo

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia, doctora en derecho, miembro de la división laboral y de la Seguridad Social y responsable de Italian Desk.

r.logalbo@barrilero.es
LinkedIn

**LA SOSTENIBILIDAD
SUENA BIEN**

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Vitoria
Valencia
International Desk



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS